



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS**Expediente:** TJA/1ªS/286/2023.**Actor:** [REDACTED]

[REDACTED] y otros.

Autoridades demandadas: Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otras autoridades**Tercero interesado:** No existe.**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/286/2023**, promovido por [REDACTED] y otros, por su propio derecho, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otras autoridades; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de doce de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestada en sentido afirmativo la demanda.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

5. Ampliación de demanda y apertura de juicio a prueba. Por acuerdos de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro se declaró precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Precisión y existencia del acto impugnado. En términos del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo como acto reclamado:

"Solicitamos se dicte la resolución en la que nos reconozca y sean declarados los actores

[Redacted signature]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como
legítimos beneficiarios de los derechos laborales y
de seguridad social de extinta pensionada
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
como resultado de lo anterior este H. Tribunal dicte
sentencia condenatoria por cuanto hace al actor
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al
otorgamiento de la pensión de viudez a la que
tiene derecho, asimismo se dicte sentencia
condenatoria en dinero en favor de la totalidad de
los actores que cubran las prestaciones
reclamadas para hacer procedente del
otorgamiento y pago de las siguientes
prestaciones:..." sic.

Y del escrito de cuenta 003391 recibido en fecha 12 de diciembre de dos mil veintitrés, se advierten las siguientes pretensiones:

"Del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE Morelos (SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN), SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS se reclaman:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

a).- La pensión de viudez en favor del [REDACTED] [REDACTED] que se determine como consecuencia del fallecimiento de la de cujus pensionada [REDACTED] [REDACTED] a partir del veintitrés de enero de dos mil veintidós, fecha de fallecimiento del a pensionada, ello conformidad con la aplicación en la fracción VII artículo 54 y 64 y demás relativos y aplicables de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, además se hace mención que dicha pensión se reclama desde la fecha de fallecimiento de la extinta pensionada y hasta la fecha en la cual sea otorgada al suscrito, con los incrementos y mejoras que se susciten por el transcurso del tiempo, como consecuencia de lo anterior el pago de la pensión mensual de viudez en favor del actor, que se venzan a partir de la muerte de la de cujus, que asciende a la cantidad de \$8,912.49 (OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 49/100 M.N.), mensuales posterior a la muerte de la de cujus, y que a la presente fecha se reclama la cantidad de \$115,862.37 (CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 37/100 M.N.), calculados al mes de Diciembre del 2023, dejando a salvo aquellas que se sigan venciendo.

b).- El pago en favor del actor [REDACTED] [REDACTED] de todos y cada uno de los incrementos porcentuales que se han dado a las pensiones por viudez que se determine al

actor como consecuencia del fallecimiento de la de
cujus [REDACTED]

[REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] (Fecha en la cual la de cujus falleció y a
partir de cuándo al actor tiene derecho a percibir la
pensión en comento) y hasta que materialmente la
autoridad demandada otorgue y pague dichos
incrementos, además dicha autoridad deberá
contemplar al actor en la nómina de pensionados, lo
anterior asciende de conformidad con el aumento del
9% del incremento de pensiones a partir de enero del
2023, lo que resulta la cantidad de \$802.12
(OCHOCIENTOS DOS PESOS 12/100 M.N.),
mensuales y que hasta la presente fecha arroja la
cantidad de \$9,625.44 (NUEVE MIL SEISCIENTOS
VEINTICINCO PESOS 44/100 M.N.), dejando a salvo
aquellas que se sigan venciendo, además se deberá
contemplar el porcentaje de aumento que en su caso
se otorguen las autoridades demandadas en vía de
aumento del porcentaje de pensión para los
pensionados y jubilados.

c).- El pago de la pensión mensual por viudez en
favor del actor [REDACTED]

[REDACTED] que se venzan a partir [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Fecha en la cual la de cujus
falleció y a partir de cuándo al actor tiene derecho a
percibir la pensión en comento) y hasta que sean
pagadas la totalidad de pensiones vencidas, que
asciende a la cantidad de \$8,912.49 (OCHO MIL

NOVECIENTOS DOCE PESOS 49/100 M.N.), mensuales posterior a la muerte de la de cujus, y que a la presente fecha se reclama la cantidad de \$115,862.37 (CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 37/100 M.N.), calculados al mes de Diciembre del 2023, dejando a salvo aquellas que se sigan venciendo.

d).- Se reclama en favor del actor [REDACTED] [REDACTED] el ordenar a dicha autoridad a Publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" la pensión por viudez en su favor que se le otorgue a consecuencia de la muerte de la de cujus [REDACTED], con la obligación de seguimiento y conclusión del procedimiento administrativo de pensión por viudez por medio del cual se emita en favor del actor.

Del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN), SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS se reclaman:

e).- El pago de la pensión de viudez en favor del C.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED], que se determine como consecuencia del fallecimiento de la de cujus pensionada [REDACTED] a partir del veintitrés de enero de dos mil veintidós, fecha de fallecimiento del a pensionada, ello conformidad con la aplicación en la fracción VII artículo 54 y 64 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, además se hace mención que dicha pensión se reclama desde la fecha de fallecimiento de la extinta pensionada y hasta la fecha en la cual sea otorgada al actor citado, con los incrementos y mejoras que se susciten por el transcurso del tiempo, como consecuencia de lo anterior el pago de la pensión mensual de viudez en favor del actor, que se venzan a partir de la muerte de la de cujus, que asciende a la cantidad de \$8,912.49 (OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 49/100 M.N.), mensuales posterior a la muerte de la de cujus, y que a la presente fecha se reclama la cantidad de \$115,862.37 (CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 37/100 M.N.), calculados al mes de Diciembre del 2023, dejando a salvo aquellas que se sigan venciendo.

f).- El pago del Seguro de vida en favor de los CC.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

conformidad en los artículos 43 fracción XVI y 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, tal como lo dispone el cardinal reseñado, que ascienden salvo error u omisión de carácter aritmético a la cantidad aproximada de \$518,610.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), operación aritmética y/o calculo basado en virtud de que el salario mínimo en la fecha del fallecimiento de la de cujus asciende a la cantidad de \$172.87 pesos.

g).- El pago de los Gastos de Defunción y/o apoyo de Gastos Funerales de la pensionada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, como lo prevén los artículos 43 fracción XVII y 45 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que ascienden salvo error u omisión de carácter aritmético a la cantidad de \$62,233.20 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), operación aritmética y/o calculo basado en virtud de que el salario mínimo en la fecha del fallecimiento de la lecujus asciende a la cantidad de \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100

h).- El pago del aguinaldo del periodo comprendido del año dos mil veintiuno y proporcional del año dos

mi veintidós, al que la pensionada [REDACTED]
[REDACTED] tenía derecho como
Jubilada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,
de conformidad en lo previsto por el artículo 42 de la
Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual
comprende el periodo del primero de enero de dos
mil veintiuno al veintitrés de enero del dos mil (fecha
de defunción de la de cujus), por lo cual se deberán
contemplar como periodo la cantidad de 12 meses y
23 días y que ascienden salvo error u omisión de
carácter aritmético a la cantidad de \$28,445.69

VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA
Y CINCO PESOS 69/100 M.N.), operación aritmética
y/o calculo basado en virtud de que la de cujus al
momento de su muerte percibía de forma mensual la
cantidad de \$8,912.49 (OCHO MIL NOVECIENTOS
DOCE PESOS 49/100 M.N.), en concepto de
pensión por jubilación de años de servicio.

Del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO

i).- El pago de las aportaciones realizadas por la de
cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] a dicho Instituto, de conformidad en
lo dispuesto por los artículos 43 fracción VII, 45 inciso
h y 54 fracción I de la Ley del Servicios Civil del
Estado de Morelos y 48 de la Ley del Instituto de
Crédito para los Trabajadores al Servicio del

Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo comprendido del dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho (fecha de ingreso de la de cujus a la Dirección de Educación Preescolar) al veintitrés de enero del dos mil veintidós (fecha de defunción de la de cujus) y que ascienden salvo error u omisión de carácter aritmético a la cantidad de \$244,904.22 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 22/100 M.N.).”(sic)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Bajo ese contexto, el presente asunto se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley que resulte afín, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones normado en el apartado correspondiente de dicho ordenamiento, al ser **prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios**.

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho

a recibir los beneficios administrativos que le correspondían a la de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

La parte actora demanda que se emita la declaración de beneficiarios en su favor de los derechos correspondientes a la relación administrativa que tenía la finada [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiarios de la jubilada en mención, en caso de ser procedente, debe estimarse que **no puede estar sujeto a causas de improcedencia.**

IV.- Declaración de beneficiarios. De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, el que se utilizará por similitud por este Tribunal para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal, y toda vez que se emitió la convocatoria para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de treinta días a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en un lugar visible de la Dirección General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos.

Trascurrió el término de treinta días y **no compareció** persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiarios de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Cabe reiterar que, como se puede



apreciar la fallecida, fue pensionada mediante decreto número 366, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3598 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, de ahí que su derecho como pensionada tiene como base la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de una pensionada, siendo este el último carácter con el que ostentó la finada, actualizándose su relación con las autoridades de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, **sí** establece el orden de prelación por cuanto a quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si la finada dejó en su momento alguna



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

Obran en autos las siguientes probanzas:

1. Acta de defunción, folio [REDACTED] de [REDACTED], con fecha de fallecimiento [REDACTED] y como causa "A) INFARTO AGUDO AL MOICARDIO (30 MINUTOS). B) INSUFICIENCIA CARDIACA (01 AÑO). C) HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA (05 AÑOS)" sic.

2. Acta de nacimiento folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED] quien nació el [REDACTED] Cuyos padres son [REDACTED].

3. Acta de nacimiento folio [REDACTED], a nombre de [REDACTED], quien nació [REDACTED], en [REDACTED] Cuyos padres son [REDACTED].

4. Acta de nacimiento folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED], quien [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos. Cuyos padres son [REDACTED].

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

5. Constancia sin número, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de los puestos que ocupó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dentro de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

6. Constancia sin folio, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de la remuneración percibida mensualmente por concepto de pensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de **\$8,912.49 (ocho mil novecientos doce pesos 49/100 m.n.).**

7. Copia certificada del *CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES* de la aseguradora *THONA SEGUROS, S.A. DE C.V.*, de la asegurada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2017.

8. Copia simple de la credencial para votar de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

9. Copia simple de la credencial para votar de [REDACTED] [REDACTED]

10. Impresión digital de comprobante de pago, expedido en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, de los periodos del 1 al 29 de febrero de 2020.

11. Convocatoria a beneficiarios, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro.

12. Copias certificadas de los comprobantes de pago, expedidos en favor de [REDACTED] por concepto de *PERCEPCIÓN JUBILADOS*, de los meses de octubre, noviembre de 2021; por concepto de primer, segundo y tercer pago de aguinaldo 2021; *PERCEPCIÓN JUBILADOS* correspondiente al mes de diciembre de 2021; *PERCEPCIÓN JUBILADOS* correspondiente al mes de enero de 2022;

13. Copia certificada que contiene los documentos existentes en el expediente personal de la finada [REDACTED], constante de 114 fojas útiles, que obran en la Dirección General de Recursos Humanos.

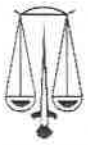
14. Copia certificada de comprobante de pago, expedido en favor de [REDACTED], por concepto de *INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN*, correspondiente al mes de febrero de dos mil veinticuatro.

15. Informe de autoridad rendido a través del oficio número CO/DJ/470/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al que se anexó copia certificada del formato de Designación de Beneficiarios de la

finada [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 19 de septiembre de 2016 y; copia certificada de la póliza del cheque número 0000574 de fecha 26 de febrero de 2022 a nombre de [REDACTED], por la cantidad de \$41,350.27 (cuarenta y un mil trescientos cincuenta pesos 27/100 m.n.).

Documentales que, valoradas en lo individual y en su conjunto, a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, obtenemos que, [REDACTED] [REDACTED] sostuvo una relación en concubinato con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], relación de la que nació [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien a su vez tiene dos hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] teniendo como causa de muerte "A) *INFARTO AGUDO AL MOICARDIO (30 MINUTOS)*. B) *INSUFICIENCIA CARDIACA (01 AÑO)*. C) *HIPERTENSION ARTERIAL SISTEMICA (05 AÑOS)*"(sic); que, era pensionada y que percibía la cantidad de **\$8,912.49 (ocho mil novecientos doce pesos 49/100 m.n.)**, de manera mensual por concepto de su pensión. Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho **no acudió persona alguna.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo cual, siguiendo por similitud lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil en vigor, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, que conforme a la fracción II del inciso c), será beneficiario **el cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años** o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; hipótesis que en este caso se actualiza en favor del actor [REDACTED], quien a la fecha de la muerte de su concubina [REDACTED] [REDACTED] contaba con la edad de [REDACTED] lo que se advierte de su fecha de nacimiento [REDACTED] según los datos de su credencial para votar.

Por ello, este Tribunal declara al concubino [REDACTED] [REDACTED] como único y exclusivo beneficiario de la finada [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente, **con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa de la de cujus para designar a persona diversa por prestaciones específicas.**

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Precisando que, en relación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no procede su designación como beneficiario, al no encontrarse en la hipótesis prevista por la fracción II, inciso b), del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, no se demostró que a pesar de su edad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar.

Mientras que, por lo que hace a los nietos de [REDACTED] [REDACTED] de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tampoco ha lugar a declararles beneficiarios de la jubilada referida, puesto que el multi referido artículo 65, en su fracción II, no prevé como posibles beneficiarios a los descendientes en línea recta [REDACTED].

ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador (en este caso jubilada), se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determine la procedencia o improcedencia de las reclamaciones.

En ese sentido, la **parte actora** reclama las siguientes prestaciones:

"Del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE Morelos (SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN), SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS

HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS se reclaman:

a).- La pensión de viudez en favor del C. [REDACTED] [REDACTED] que se determine como consecuencia del fallecimiento de la de cujus pensionada [REDACTED] [REDACTED] a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de fallecimiento del a pensionada, ello conformidad con la aplicación en la fracción VII artículo 54 y 64 y demás relativos y aplicables de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, además se hace mención que dicha pensión se reclama desde la fecha de fallecimiento de la extinta pensionada y hasta la fecha en la cual sea otorgada al suscrito, con los incrementos y mejoras que se susciten por el transcurso del tiempo, como consecuencia de lo anterior el pago de la pensión mensual de viudez en favor del actor, que se venzan a partir de la muerte de la de cujus, que asciende a la cantidad de \$8,912.49 (OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 49/100 M.N.), mensuales posterior a la muerte de la de cujus, y que a la presente fecha se reclama la cantidad de \$115,862.37 (CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 37/100 M.N.), calculados al mes de Diciembre del 2023, dejando a salvo aquellas que se sigan venciendo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

b).- El pago en favor del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de todos y cada uno de los incrementos porcentuales que se han dado a las pensiones por viudez que se determine al actor como consecuencia del fallecimiento de la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] partir del [REDACTED] [REDACTED] (Fecha en la cual la de cujus falleció y a partir de cuándo al actor tiene derecho a percibir la pensión en comento) y hasta que materialmente la autoridad demandada otorgue y pague dichos incrementos, además dicha autoridad deberá contemplar al actor en la nómina de pensionados, lo anterior asciende de conformidad con el aumento del 9% del incremento de pensiones a partir de enero del 2023, lo que resulta la cantidad de \$802.12 (OCHOCIENTOS DOS PESOS 12/100 M.N.), mensuales y que hasta la presente fecha arroja la cantidad de \$9,625.44 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 44/100 M.N.), dejando a salvo aquellas que se sigan venciendo, además se deberá contemplar el porcentaje de aumento que en su caso se otorguen las autoridades demandadas en vía de aumento del porcentaje de pensión para los pensionados y jubilados.

c).- El pago de la pensión mensual por viudez en favor del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se vengzan a partir del [REDACTED] [REDACTED]

■■■■■ (Fecha en la cual la de cujus falleció y a partir de cuándo al actor tiene derecho a percibir la pensión en comento) y hasta que sean pagadas la totalidad de pensiones vencidas, que asciende a la cantidad de \$8,912.49 (OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 49/100 M.N.), mensuales posterior a la muerte de la de cujus, y que a la presente fecha se reclama la cantidad de \$115,862.37 (CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 37/100 M.N.), calculados al mes de Diciembre del 2023, dejando a salvo aquellas que se sigan venciendo.

d).- Se reclama en favor del actor ■■■■■ el ordenar a dicha ■■■■■ el ordenar a dicha autoridad a Publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" la pensión por viudez en su favor que se le otorgue a consecuencia de la muerte de la de cujus ■■■■■, con la obligación de seguimiento y conclusión del procedimiento administrativo de pensión por viudez por medio del cual se emita en favor del actor.

Del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN), SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS se
reclaman:

e).- El pago de la pensión de viudez en favor del C.
[REDACTED], que se
determine como consecuencia del fallecimiento de la
de cujus pensionada [REDACTED]
[REDACTED] a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], fecha de fallecimiento del a
pensionada, ello conformidad con la aplicación en la
fracción VII artículo 54 y 64 y demás relativos y
aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de
Morelos, además se hace mención que dicha
pensión se reclama desde la fecha de fallecimiento
de la extinta pensionada y hasta la fecha en la cual
sea otorgada al actor citado, con los incrementos y
mejoras que se susciten por el transcurso del tiempo,
como consecuencia de lo anterior el pago de la
pensión mensual de viudez en favor del actor, que se
venzan a partir de la muerte de la de cujus, que
asciende a la cantidad de \$8,912.49 (OCHO MIL
NOVECIENTOS DOCE PESOS 49/100 M.N.),
mensuales posterior a la muerte de la de cujus, y que
a la presente fecha se reclama la cantidad de
\$115,862.37 (CIENTO QUINCE MIL
OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 37/100
M.N.), calculados al mes de Diciembre del 2023,
dejando a salvo aquellas que se sigan venciendo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

f).- El pago del Seguro de vida en favor de los CC.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] de

conformidad en los artículos 43 fracción XVI y 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, tal como lo dispone el cardinal reseñado, que ascienden salvo error u omisión de carácter aritmético a la cantidad aproximada de \$518,610.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), operación aritmética y/o calculo basado en virtud de que el salario mínimo en la fecha del fallecimiento de la de cujus asciende a la cantidad de \$172.87 pesos.

g).- El pago de los Gastos de Defunción y/o apoyo de Gastos Funerales de la pensionada [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, como lo prevén los artículos 43 fracción XVII y 45 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que ascienden salvo error u omisión de carácter aritmético a la cantidad de \$62,233.20 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.), operación aritmética y/o calculo basado en virtud de que el salario mínimo en la fecha del fallecimiento de la de cujus asciende a la

cantidad de \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100

h).- El pago del aguinaldo del periodo comprendido del año dos mil veintiuno y proporcional del año dos mil veintidós, al que la pensionada [REDACTED] [REDACTED] tenía derecho como Jubilada del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad en lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual comprende el periodo del primero de enero de dos mil veintiuno al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fecha de defunción de la de cujus), por lo cual se deberán contemplar como periodo la cantidad de 12 meses y 23 días y que ascienden salvo error u omisión de carácter aritmético a la cantidad de \$28,445.69 VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.), operación aritmética y/o calculo basado en virtud de que la de cujus al momento de su muerte percibía de forma mensual la cantidad de \$8,912.49 (OCHO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 49/100 M.N.), en concepto de pensión por jubilación de años de servicio.

Del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

i).- El pago de las aportaciones realizadas por la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████ a dicho Instituto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 43 fracción VII, 45 inciso h y 54 fracción I de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos y 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo comprendido del dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho (fecha de ingreso de la de cujus a la Dirección de Educación Preescolar) al veintitrés de enero del dos mil veintidós (fecha de defunción de la de cujus) y que ascienden salvo error u omisión de carácter aritmético a la cantidad de \$244,904.22 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 22/100 M.N.).”(sic)

En ese sentido, en relación a las pretensiones que reclama del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE Morelos (SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN), SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en sus incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**; así como al PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN), SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE MORELOS, en su inciso e); no ha lugar a su condena en este juicio, puesto que como se anticipó, el presente asunto se avoca al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley que resulte afín, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones normado en el apartado correspondiente de dicho ordenamiento, al ser **prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios**, con base en lo dispuesto por el artículo 64¹ de la Ley del Servicio Civil en vigor, por lo que se dejan a salvo los derechos del aquí designado beneficiario de [REDACTED] para que con lo aquí resuelto, realice los trámites correspondientes ante la autoridad competente, para que de reunir los requisitos necesarios, se emita la pensión respectiva, quedando el resto de las prestaciones englobadas en el resto de los incisos en cita, sujetos a que ello ocurra.

AGUINALDO.

En relación a la exigencia del **aguinaldo** por el periodo comprendido del año dos mil veintiuno que le correspondía a [REDACTED], se estima que es improcedente, derivado del contenido de las copias certificadas de los comprobantes de pago, expedidos en favor de [REDACTED], por concepto del primer, segundo y tercer pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno visibles a fojas 102, 104 y 108, del presente sumario, a las que previamente se les otorgó valor probatorio pleno.

¹ Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Sin embargo, es **procedente** el pago proporcional de **aguinaldo** correspondiente al año **2022** que solicita la parte actora, lo que encuentra su justificación porque forma parte de la pensión por jubilación, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el **aguinaldo**.

[...].”

El artículo 42, del ordenamiento legal citado, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a **90 días del salario**, al tenor lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión a que tuvo derecho a percibir en el año 2022, la finada

[REDACTED] de las constancias que se encuentran integradas en autos y de la propia contestación de la autoridad demandada, no se desprende el pago de aguinaldo por el periodo reclamado de esta prestación, por lo que resulta **procedente** su condena proporcionalmente; es decir, deberá cubrirse el correspondiente por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós [REDACTED] (fecha en que sobrevino el deceso de la ex servidora pensionada) con base a las siguientes operaciones aritméticas salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	$\$297.08^2 \times 90^3 =$ $\$26,737.20^4 / 365^5$ $\times 22^6$
Total	\$1,611.55

Por lo que, resulta procedente la condena de pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, por el monto de **\$1,611.55 (MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 55/100 M.N.)**, cantidad que deberá ser cubierta a [REDACTED] como concubino supérstite y beneficiario de la jubilada finada [REDACTED]

GASTOS FUNERARIOS.

² Pensión por día.
³ 90 días de aguinaldo por año.
⁴ Pago que correspondería por concepto de aguinaldo de un año.
⁵ Días del año.
⁶ Días entre el primero de enero de dos mil veintidós y el veintitrés de enero de dos mil veintidós (fecha en que sobrevino el fallecimiento de la servidora jubilada).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ahora bien, por cuanto, a la prestación correspondiente al pago por concepto de gastos funerarios, se estima **procedente**, como se explica.

En efecto, en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que, a los **sujetos** de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación que en caso de que fallezca, el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta **doce meses de Salario Mínimo General Vigente** en el Estado de Morelos, por concepto de **apoyo para gastos funerales**.

En ese sentido, está acreditado en autos que la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la autoridad demandada Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, refirió en su escrito de contestación de demanda: *"... esta prestación resulta improcedente e inoperante en su integridad, esto, porque la "de cujus" guardó la calidad de JUBILADA aproximadamente 30 años, lo que impide legalmente le sea otorgada dicha prestación al no encontrarse incluida en el personal en activo..."* (sic), premisa que es equivocada.

Es menester reiterar que la finada fue pensionada con base a la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo tanto, como ya se indicó el estudio de la presente prestación será realizada con base en lo establecido en esa normatividad, de la que se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no sólo en el artículo 43 de esa legislación los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

contiene, tal es el caso del artículo 45⁷ de ese mismo cuerpo normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que las demandadas pretendan encuadrar como único derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios la pensión por viudez, puesto que la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, en el artículo 66, establece lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁷ Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a: I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley; II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar; III.- Proporcionarles servicio médico; IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan; V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado; VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido; VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón; VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico; IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole; X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley; XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base; XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios; XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura. XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo. XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad; c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte; d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social; e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas; f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional; g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos: a).- Para el desempeño de comisiones sindicales; b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción; c).- Para desempeñar cargos de elección popular; d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y e).- Por razones de carácter personal del trabajador; XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador. (Lo resaltado no es origen).



Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, se establece la manera en que habrán de obtenerse los montos de las pensiones. Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma en que deberá integrarse el pago de la pensión, establece además que ésta debe de **incluir las prestaciones del trabajador**, entre ellas se encuentra el **pago de gastos funerarios**, es decir que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a esa nueva calidad.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de gastos funerales, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte de trabajador y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es su fallecimiento y en consecuencia la erogación de los gastos.

Consecuentemente, ha lugar a condenar a las demandadas, a pagar la cantidad de **\$62,233.20 (sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 20/100 m.n.)**, por concepto de gastos funerarios a favor del aquí declarado beneficiario, conforme la siguiente operación aritmética:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

Gastos funerarios por doce meses de salario mínimo general vigente en 2022	\$5,186.10 x 12 meses= \$62,233.20
SMV 2022= \$172.87 x 30 días=	
\$5,186.10 mensuales	

SEGURO DE VIDA.

La parte actora reclama el pago del **seguro de vida** cuyo monto no será menor de 100 meses de Salario Mínimo General Vigente por muerte natural, en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil, por la cantidad de **\$518,610.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**.

La autoridad demandada argumentó que durante el periodo de dos mil veintidós el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil.

Este Tribunal determina que derivado de lo manifestado por las autoridades en cuanto a la aceptación de que no ha sido pagado el seguro de vida, es procedente esta prestación atendiendo a la prelación de quién debe suceder sus derechos de la fallecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por lo tanto, por los motivos y fundamentos antes expuestos, esta autoridad, condena a las autoridades demandadas al pago del seguro de vida a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

fue declarado beneficiario de los derechos de la fallecida [REDACTED] tomando en consideración que como se advirtió del acta de defunción valorada previamente, la jubilada murió por circunstancias que se estiman "naturales", y tomando en consideración que la *de cuius* era pensionada; por ende, le corresponde el monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, por muerte natural, como lo establece el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil en vigor.

Ahora bien, el salario mínimo del dos mil veintidós, año en que falleció la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en esta Entidad ascendía a la cantidad de \$172.87 (CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.) diarios. Por ello, la cantidad de seguro de vida es de **\$518,610.00 (QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA \$172.87 (salario mínimo) x 30 = 5,186.10 x 100 (meses) TOTAL \$518,610.00.

DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES AL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS.

Es **improcedente** el pago y devolución de las **aportaciones** al Instituto de Crédito del Gobierno del Estado de Morelos que se pide.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción II, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

aportaciones forman parte del patrimonio de dicho Instituto, no así las **cuotas**, que en términos de lo previsto por los artículos 42, 42 bis, 45, 46, 47 y 48 de la propia ley, que establecen:

Artículo 42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda.

Artículo 45. El afiliado deberá avisar inmediatamente por escrito al Instituto cuando inicie su trámite de pensión, con el fin de salvaguardar sus cuotas y éstas no sean aplicadas a sus adeudos.

Artículo 46. El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

El derecho de los afiliados a la **devolución de sus cuotas** prescribe en un plazo de cinco años,

conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable.

Artículo 47. **El beneficiario designado por el afiliado** o el tutor interino determinado por autoridad judicial competente, en caso de estado de interdicción del afiliado, **tendrá derecho a la devolución de las cuotas**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Artículo 48. **En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios** o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente. En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

Dispositivos de los que se desprende que, tienen el carácter de obligatorias las **cuotas** a cargo de los afiliados, equivalentes al 2.25% de los ingresos totales o la pensión, según corresponda, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable, así como los convenios celebrados entre el Instituto y el Ente Obligado, en los casos que así proceda; que el afiliado deberá avisar inmediatamente por escrito al Instituto cuando inicie su trámite de pensión, con el fin de salvaguardar sus cuotas y éstas no sean aplicadas a sus adeudos; que **el afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio**, pasado un año de su

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

separación correspondiente; y que, **en caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios.**

Devolución que ocurrió, según se advierte del informe rendido a través del oficio número CO/DJ/470/2024, firmado por el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, valorado previamente, en que se informó que las cuotas acumuladas por [REDACTED] [REDACTED] durante el periodo del 30 de abril de 1985 al 23 de enero de 2022, lo fue por la cantidad de \$41,350.27 (cuarenta y un mil trescientos cincuenta pesos 27/100 m.n.), y que conforme al formato de Designación de Beneficiarios de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 19 de septiembre de 2016, designó al 100% como su beneficiario para recibirlas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de hijo; quien recibió dicha cantidad, lo que se acreditó con la copia certificada de la póliza del cheque número 0000574 de fecha 26 de febrero de 2022 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de **\$41,350.27 (cuarenta y un mil trescientos cincuenta pesos 27/100 m.n.)**. De ahí la **improcedencia** al reclamo de esta prestación.

En consecuencia, se condena a las **autoridades demandadas** al pago de las prestaciones que resultaron procedentes, consistentes en el pago proporcional del aguinaldo 2022 por la cantidad de **\$1,611.55 (MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 55/100 M.N.)**; el pago por concepto de gastos funerarios **\$62,233.20 (setenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 20/100 m.n.)**; y la cantidad correspondiente al seguro de vida por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

\$518,610.00 (QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

Cantidades que deberán ser cubiertas a la parte actora [REDACTED] en su calidad de único beneficiario y concubino supérstite de la pensionada finada [REDACTED]

El pago deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques **BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2**, señalándose como concepto el número de expediente; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁸ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se condena a las autoridades demandadas, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones

⁸ Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación: **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**⁹.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al beneficiario.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Precisando que, las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue a hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO¹⁰. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo destacado es propio).

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] como único y legítimo beneficiario de la pensionada fallecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas, al pago y cumplimiento de las prestaciones que resultaron procedentes, conforme a lo establecido en la parte final de esta sentencia.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente como corresponda, **cúmplase** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
 Revolucionario y Defensor del Mayab"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/286/2023, promovido por [REDACTED] y otros, por su propio derecho en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro. Conste

IDFA*.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

